



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 947.

Circular núm. 431.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.

Conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente.—Se convocan las Cortés del Reino para el 15 de Diciembre del presente año. Los Senadores y Diputados se reunirán al efecto en la capital de la Monarquía. Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino.—El Conde de S. Luis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 21 de Noviembre de 1848.—José Rafael Guerra.

Núm. 948.

Circular núm. 432.

El artículo 111 del reglamento que explica como se ha de ejecutar el 107 de la Ley municipal, obliga á presentar en el Gobierno político las cuentas del año anterior así del alcalde, como del depositario, en el día primero de Marzo del año corriente. No habiéndose esto cumplido, se publicó en el Boletín oficial la circular núm. 133, reencargando su observancia dentro del término de 15 dias. Se faltó á lo mandado, y se repitió en otra circular núm. 214, señalando como improrrogable un nuevo término para la presentación de estas cuentas: No bastó esto, y todavía volvió á recordarse su cumplimiento en otra circular de 1.º de Octubre último, conminando á los morosos con 500 rs. de multa, si en el tercer plazo de 8 dias, que se volvió á conceder, no se cumplía lo mandado.

A pesar de todo, no han presentado las cuentas los alcaldes que abajo se espresan. Tal proceder es ya una injuria hecha á la autoridad que me ha sido confiada. Seis dias señalo para que remitan las cuentas á este Gobierno político, en la inteligencia, que en cuanto espire este término, no solamente castigaré con todo el rigor que me permite la Ley al alcalde, secretario, depositario, ó cual-

quiera que sea que este servicio entorpezca, sino que considerados cual reincidentes en su desobediencia á las órdenes comunicadas, los presentaré á los Tribunales ordinarios para que sufran tambien la pena correspondiente á su contumacia. Zaragoza 20 de Noviembre de 1848.—José Rafael Guerra.

Relacion de los pueblos en descubierto de la presentacion en este Gobierno político de sus respectivas cuentas municipales de 1847.

Partido de Ateca: Ateca. Alhama. Aniñon. Aranda. Berdejo. Bijuesca. Bubberca. Campillo. Carenas. Castejon de las Armas. Cervera de Aniñon. Cetina. Cimballa. Clarés. Contamina. Ibdes. Jaraba. Monterde. Moros. Oseja. Villarroya de la Sierra.

Belchite: Azuara. Belchite. Herrera. Lécera. Moneva. Moyuela. Valmadrid. Villanueva de la Huerva.

Borja: Alberite. Bisimbre. Borja. Bureta. Calceña. Fréscano. Fuendejalón. Magallón. Malejan. Mallen. Novillas. Pozuelo. Purujosa. Talamantes.

Calatayud: Arándiga. Belmonte. El Frásno. Illueca. Jarque. Maluenda. Morata de Giloca. Morés. Munébrega. Olivés. Orera. Paracuellos de Giloca. Paracuellos de la Ribera. Santa Cruz de Toved. Sabinán. Sediles. Señoría de Terrer. Sestrica. Torralva. Toved. Velilla de Giloca. Villalva. Viver de la Sierra.

Caspe: Escatron. Fabara. Fayon. Nonaspe.

Daroca: Abanto. Acered. Aldehueta de Liestos. Anento. Badules. Cariñena. Cerveruela. Daroca. Encinacorba. Fombuena. Langa. Lechon. Mainar. Manchones. Mara. Murero. Orcajo. Paniza. Pardos. Romanos. Torralva de los Frailes. Used. Villadoz. Villafeliche.

Ejea de los Caballeros: Ardisa. Asin. Ejea. El Frago. Farasdues. Luna. Murillo de Gállego. Orés. Puen deluna. Remolinos. Sta. Eulalia de Gállego. Tauste.

La Almunia: Alcalá de Ebro. Alfamen. Bardallur. Calatorao. Epila. La Almunia. Longares. Mozota. Muel. Pedrola. Urrea de Jalon.

Pina: Alborge. Alforque. Bujaraloz. Farlete. Fuentes de Ebro. Gelsa. Lazaida. La-Almolda. Mediana. Monegrillo. Osera. Quinto. Villafranca de Ebro.

Sos: Biel. Isuerre. Lobera. Longas. Luesia. Navardun. Pintano. Sádava. Salvatierra. Sos. Uncastillo. Undues de Lerda. Undues Pintano. Urries.

Tarazona: Alcalá de Moncayo. Añon. Grisel. Los Fayos. Malon. Sta. Cruz de Moncayo. Torrellas. Vierlas.

Zaragoza: Cadrete. Cuarte. El Burgo. Juslibol. Lecciónena. Peñafior. Perdiguera. Utebo. Villamayor. Villanueva de Gállego. Zuera.

Núm. 949.

Circular núm. 433.

Resultando aun en descubierto del pago de 20 por 100 de propios y contingentes de pósitos, varios pueblos de los comprendidos en la circular de este Gobierno político de 1.º de Octubre último, á pesar de las amonestaciones que en la misma se les hacía; no ha podido menos de llamar mi atencion la poca actividad con que los

morosos procuran cumplir un deber que tiempo ha debieron orillar. Seis dias señalo para que verifiquen el pago de los contingentes mencionados, en la inteligencia que en cuanto espire este término, ademas de castigar con el rigor de la ley á cualquiera que sea, que tan importante servicio entorpezca, considerados como reincidentes en su desobediencia á las órdenes comunicadas, serán presentados á los Tribunales ordinarios para que sufran el condigno castigo. Zaragoza 20 de Noviembre de 1848.—José Rafael Guerra.

Núm. 950.

Circular núm. 434.

El Alcalde de La Almonia se me ha quejado de que sin embargo de las órdenes comunicadas por este Gobierno político, no le remiten á su debido tiempo los de los pueblos de aquel partido el parte semanal, y testimonio de precios de granos y demas artículos de primera necesidad, para formar los estados quincenales que se le reclaman; en su virtud he dispuesto prevenirles, que si en lo sucesivo dejaren de cumplimentar esta parte del servicio, se les exigirá cien rs. de multa, con que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de adoptar otras providencias de mas rigor en caso de reincidencia. Zaragoza 20 de Noviembre de 1848.—José Rafael Guerra.

Núm. 951.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

En las Gacetas del Gobierno de los dias 29 y 30 de Setiembre último se encuentran los Reales decretos que dicen así.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de que se abra y lleve en lo sucesivo por los Tribunales eclesiásticos y civiles, por el ministerio Fiscal y por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, un registro general de penados que deba consultarse en los casos de Justicia y de Gracia y por cuyo medio se puntualicen, cuando convenga las circunstancias de reincidencia, escarcelacion ó fuga, rehabilitacion y abuso de indultos, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Desde 1.º de Enero de 1849 en adelante, y en la forma que por una instruccion especial se determinará, en el Ministerio de Gracia y Justicia y en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y civiles que de él dependen, se abrirá y llevará en lo sucesivo un registro general, que se llamará de penados, en el cual se anotarán los que lo fueren por causa fenecida en dichos Tribunales, haciendo expresion de todas las circunstancias que fijen ó identifiquen con la mayor exactitud posible el hecho, la persona y las vicisitudes de esta, como tal penado. En su consecuencia, ademas del nombre, apellido y apodo de los reos, si lo tuvieren, le anotarán en el registro el delito y la pena, la naturaleza, edad, estado y oficio ó profesion, vecindad y última residencia de los reos, las condenas anteriores ó sucesivas, rehabilitaciones, indultos generales ó especiales obtenidos por ellos con los casos de escarcelacion ó fuga, juzgado ó tribunal que dictó la sentencia, nombre del escribano de la causa, y cualesquiera otras circunstancias que á juicio de los tribunales, y en su caso del ministerio Fiscal, puedan contribuir á conseguir el fin á que se encamina el presente Real decreto.

Art. 2.º Igual registro se abrirá y llevará por el ministerio Fiscal en los diversos grados de su escala.

Art. 3.º El registro que deben llevar los Tri-

bunales y Juzgados radicará en la secretaria de los mismos y el del ministerio Fiscal en la promotoria ó fiscalia con independencia de aquel.

Art. 4.º El presidente del Tribunal Supremo, los regentes y jueces de primera instancia, visitarán á mitad y al fin de cada año el registro de sus respectivos Tribunales, arreglando en el mismo diligencia que firmarán del estado en que le encontraren, remitiendo copia del auto de visita al Ministerio de Gracia y Justicia.

Sin perjuicio de estas dos visitas periódicas y obligatorias, los dichos presidente, regentes y jueces de primera instancia, como asimismo los fiscales de S. M. y promotores, harán respectivamente entre año las que estimaren oportunas, elevando al conocimiento del Gobierno las observaciones que creyeren conveniente.

Art. 5.º Los regentes y fiscales de S. M. en las salidas que de oficio ó por motivos particulares verificaren, podrán visitar, y procurarán hacerlo, el registro de los Juzgados y Promotorias, asentando en este caso el auto ó diligencia de visita, y dando parte al Gobierno al tenor de lo dispuesto sobre este punto en el art. 4.º

Art. 6.º Los promotores fiscales al fin de cada año, darán parte al fiscal de S. M. de hallarse corriente su registro, y los fiscales de S. M. lo harán al Ministerio de Gracia y Justicia de hallarse en igual forma el de su cargo, y los relativos á las promotorias de su dependencia.

Art. 7.º Para la formación del registro de penados luego que sea fenecida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el escribano de ella entregará por duplicado testimonio ó certificacion del auto ó sentencia del juez de primera instancia, regente y presidente del Tribunal Supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el registro del juzgado ó Tribunal y otro para la fiscalia del mismo.

Estos testimonios se comunicarán ademas á la fiscalia y Tribunal Supremo inmediatos, y al Ministerio de Gracia y Justicia en la forma que se dirá en la instruccion especial para la ejecucion de este decreto.

En dichas certificaciones ó testimonios, ademas del caso principal y sus circunstancias, se espresarán las condenas anteriores, casos de escarcelacion ó fuga, rehabilitaciones indultos, y otros pormenores de la misma especie que resultaren de autos.

Art. 8.º Para el mas exacto cumplimiento del presente Real decreto, en todas las causas criminales, en las primeras actuaciones y en la sentencia, serán nombrados los reos con su primero y segundo apellido, y apodo si lo tuvieren, consignando ademas en su respectivo lugar con la posible precision las circunstancias indicadas en el artículo 1.º

Art. 9.º Asimismo cuando un número mayor ó menor de perturbadores ó de rebeldes armados, cualquiera que sea el pretexto y su bandera ó denominacion, franqueare las cárceles, ú otros lugares de reclusion, detencion ó arresto, facilitando la evasion de los presos ó detenidos, los jueces de las causas remitirán un parte detallado al Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se espresen: 1.º El número, grito ó bandera de los perturbadores ó rebeldes: 2.º El nombre de los reos, tiempo de prision ó detencion y motivos de ella: 3.º Si la soltura fue mandada ó si solo medió invitacion: 4.º Los encarcelados ó detenidos que rehusaren la libertad y los que la aceptaren, espresando en este caso si tomaron ó no partido con los perturbadores: 5.º A su tiempo y en partes sucesivos, si los fugados volvieron á presentarse en las cárceles á sus jueces ú otra autoridad, haciendo mencion en tal caso del tiempo que hubiese mediado desde la evasion, y si durante él los presentados han cometido ó no nuevos excesos ó hecho armas contra la fuerza pública, con todas las demas circunstancias favora-

bles ó perjudiciales que contribuyan á poner en claro la conducta de los mismos.

Art. 10. Iguales partes se darán cuando la evasión ó escarcelacion se verifique por obra sola de los mismos reos, ó de cualquier otro modo que no sea la intervencion de la fuerza armada ó perturbadora, determinando en este caso las circunstancias que hayan mediado.

Art. 11. Cuando la fuga ó soltura tuviese lugar fuera de las cárceles, al ser los reos conducidos de un punto á otro por los medios indicados en el párrafo segundo del artículo 190 del Código penal, ú otros diferentes, el alcalde en cuya jurisdiccion se verificare el hecho, dará noticia circunstanciada al juez del partido, éste lo trasladará al de la procedencia de los reos, y ambos remitirán parte detallado al Ministerio de Gracia y Justicia de lo que á cada uno incumba.

Art. 12. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se expedirán las órdenes convenientes á fin de que los comandantes de presidios pasen ó faciliten en casos iguales, los partes oportunos, para los fines ya indicados, al Ministerio de Gracia y Justicia y á los jueces ó fiscales que de oficio lo reclamasen.

Art. 13. Las secciones respectivas del Ministerio de Gracia y Justicia, al dar cuenta de las solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su nota de lo que resultare ó no en el registro de penados al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º respecto del encausado ó rematado que lo solicitase.

Art. 14. De la misma manera cuando los Tribunales, y Juzgados hayan de informar sobre solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su informe de lo que en el propio sentido, esto es sobre: *reincidencia, rehabilitacion, escarcelacion ó fuga, é indultos anteriores*, resultare ó no contra los reos en el registro de penados.

Art. 15. Si en los casos consultivos ó de Justicia los Tribunales ó el ministerio fiscal creyeren conveniente ó necesario comprobar las circunstancias indicadas en los artículos 1.º y 9.º podrán de oficio, ó á instancia de parte reclamar certificacion ó compulsa de lo que resultare en los registros de las fiscalías y juzgados inferiores ó superiores y hasta del Ministerio de Gracia y Justicia, así como los fiscales para fundar su acusacion ó corroborar sus pruebas.

Art. 16. El presidente del Tribunal supremo, los regentes de las audiencias, los fiscales de S. M. los jueces de 1.ª instancia, los promotores fiscales y á su vez los Secretarios de Gobierno de los Tribunales y juzgados, al tomar posesion de sus destinos, darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que hubieren hallado el registro de penados. Cualquiera omision en este punto así como un especial esmero en la estension y observacion del mismo, se anotarán en los expedientes respectivos de los interesados para que en ellos obre los efectos favorables ó perjudiciales á que haya lugar.

Art. 17. El Fiscal del Tribunal supremo y los regentes y fiscales de las audiencias velarán con el mayor celo y energía sobre el puntual cumplimiento de la presente determinacion.

Art. 18. Los mismos regentes de las audiencias y fiscales de S. M. así como los jueces de las causas, utilizando los actos de visita de cárceles y cualquier otra oportunidad de las que presenta la prosecucion de un proceso, adoptarán las disposiciones convenientes para que los encausados ó detenidos puedan cerciorarse de esta determinacion, que tanto ha de influir de hoy en adelante en la concesion ó negativa de indultos, y por tanto en la suerte de los mismos.

Art. 19. El presente decreto y la instruccion que le acompaña para su ejecucion se tendrá como parte adicional de las ordenanzas y reglamentos de los respectivos Tribunales y juzgados.

Art. 20. Los tribunales eclesiásticos aplicarán las disposiciones de este decreto en la forma compatible con su índole y categoría, esponiendo á mi considera-

cion por el Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones ó dificultades que se les ofreciesen.

Artículo provisional. Aun cuando el registro de penados no haya de abrirse hasta el 1.º de Enero del año próximo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º se remitiran desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que convengan y en los casos que ocurran, los partes que se espresan en los artículos 9, 10 y 11.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Lorenzo Arrazola.

(Se concluirá.)

Núm. 952.

Las cantidades recaudadas en billetes desde el dia 1 al 7 del presente mes por pago del anticipo de los 100 millones de reales reintegrables, con expresion de los dias en que han tenido ingreso, número, creacion, é importe de cada uno de aquellos es la siguiente.

Dias.	Núm.s	Creacion.	Su importe.	Totales por dias
1Setiembr	6135	1 Enero de 1843.	500	
	32	id. id.	1000	
	395	id. id.	1000	
	1.97	id. id.	1000	
	1254	id. id.	1000	
	5244	id. id.	1000	
	11332	1 Junio de 1844.	1000	
	9224	1 Octubre 1846.	500	
	9368	id. id.	500	
	12628	id. id.	4000	
	14279	id. id.	4000	
	15323	id. id.	4000	
	16817	1 Octubre de 1847.	200	
	1705	id. id.	500	
	2611	id. id.	500	
	6262	id. id.	500	
	17990	id. id.	500	
	18671	id. id.	500	
	300	id. id.	1000	
	2238	id. id.	1000	
	5055	id. id.	1000	
	5254	id. id.	1000	
	686	id. id.	4000	
722	id. id.	4000		
1401	id. id.	4000		
2278	id. id.	4000		
4285	id. id.	4000		
5427	id. id.	4000		
7005	id. id.	4000		
29618	1 Abril de 1848.	500		
36406	id. id.	500		
Idem 2.	1981	1 Enero de 1843.	1000	
	2070	id. id.	1000	
	2087	id. id.	1000	
	3697	id. id.	1000	
	4262	id. id.	1000	
	4454	id. id.	1000	
	5722	id. id.	1000	
	5894	id. id.	1000	
	6095	id. id.	1000	
	9114	id. id.	1000	
	13877	1 Octubre 1846.	1000	
	14006	id. id.	1000	
	15205	id. id.	1000	
	16341	id. id.	1000	
	635	1 Octubre 1847.	200	
2966	id. id.	200		
2878	id. id.	500		
3114	id. id.	500		
3921	id. id.	500		
3940	id. id.	500		

	4026	id.	id.	500
	9930	id.	id.	500
	12065	id.	id.	500
	12707	id.	id.	500
	16018	id.	id.	500
	16619	id.	id.	500
	16705	id.	id.	500
	18944	id.	id.	500
	19407	id.	id.	500
	20908	id.	id.	500
	21535	id.	id.	500
	21828	id.	id.	500
	1755	id.	id.	4000
	2876	id.	id.	4000
	3028	id.	id.	4000
	22396	r	Abril de 1848.	500
	24633	id.	id.	500
	32201	id.	id.	500
Idem 4.	14542	r	Octubre 1846.	1000
	18274	id.	id.	1000
	15511	id.	id.	4000
	16260	id.	id.	4000
	16275	id.	id.	4000
	16414	id.	id.	4000
	17372	id.	id.	4000
	21665	id.	id.	4000
	17891	1	de Octubre 1847.	500
	3217	id.	id.	1000
	30425	1	Abril de 1848.	500
	32932	id.	id.	500
	36654	id.	id.	500
	36910	id.	id.	500
Idem 5.	230	r	Enero 1843.	1000
	3249	1	Junio 1844.	4000
	15689	r	Octubre 1846.	4000
	4503	r	Octubre 1847.	200
	5980	id.	id.	200
	15721	id.	id.	200
	3027	id.	id.	4000
	32680	1	Abril de 1848.	500
Idem 6.	2802	r	Enero 1843.	4000
	20126	r	Octubre 1846.	4000
	23806	id.	id.	4000
Idem 7.	2444	1	Enero de 1843.	1000
	4063	id.	id.	1000
	6852	id.	id.	1000
	7939	id.	id.	1000
	8058	id.	id.	1000
	10943	r	Junio de 1844.	4000
	14525	1	Octubre 1846.	500
	30918	1	Abril de 1848.	200
	36221	id.	id.	200
	24211	id.	id.	500
	24212	id.	id.	500
	24213	id.	id.	500

Total. . . . 158.100

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para conocimiento del público, y en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio próximo pasado. Zaragoza y Setiembre 9 de 1848. — Eugenio Lopez.

Núm. 955.

Comisaria de Proteccion y Seguridad pública de Zaragoza.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que hay casas cuarteles con destino á la Guardia civil de esta provincia, se servirán concurrir por sí ó por medio de apoderado á percibir las consignaciones ó alquileres de los meses de Agosto y Setiembre del corriente año, que obran en poder del habilitado: presentándose al efecto en la oficina del despacho de pasaportes sita en el paso de

Torresecas, de 9 á 2 de la mañana hasta el 28 del corriente mes. Zaragoza 19 de Noviembre de 1848. — Isidro de San Emeterio.

PARTE NO OFICIAL.

No juzgando admisible la proposición presentada por Manuel Solanas de esta vecindad, de ochocientos reales vellon por cada uno de los hornos del lugar de Leciénena, el ayuntamiento del mismo repetirá la subasta sobre dicha proposición los días 26, 27 y 30 del corriente, con los pactos y condiciones aprobados por el M. I. Sr. Gefe político, que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta. Leciénena 18 de Noviembre de 1848.

Por disposición del Sr. Gefe civil del distrito el ayuntamiento constitucional del lugar de Codo, sacará á pública subasta en los días 26, 30 y 3 de Diciembre el arriendo de la dehesa de carnicería y abasto de carnes de dicho pueblo, el que quiera hacer postura, acudirá á las casas de ayuntamiento los expresados dias á las once de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se trazará en el mejor postor.

Por disposición del Sr. Gefe civil del distrito, el ayuntamiento del lugar de Codo, sacará á pública subasta en los días 26, 30 y 3 de Diciembre, el arriendo de una porción de prado llamado Estanque, que produce yerba salobre, el que quiera hacer postura acudirá á las casas de ayuntamiento los expresados dias á las once de su mañana, y se trazará en el mejor postor.

Con la competente autorizacion del Sr. Gefe civil del distrito, el ayuntamiento de Nonaspe sacará á pública subasta en los dias 26, 30 del corriente y 3 de Diciembre el arbitrio de dar posada perteneciente á los propios del mismo, bajo los pactos que contiene el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento: lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en el referido arriendo.

Por disposición del Sr. Gefe civil del distrito, el Ayuntamiento constitucional de Aceder, sacará á pública subasta en los dias 26 27 del corriente y 3 del próximo Diciembre, los arriendos del cántaro de medir vino y aguardiente, horno de cocer pan y la caza del monte, todos correspondientes á propios del mismo, bajo los pliegos de condiciones aprobados, que estarán de manifiesto entre 2 y 3 de la tarde de dichos dias en sus salas consistoriales.

Debiendo procer el Ayuntamiento constitucional de Calatayud á la rectificacion del padrón de riqueza de la misma conforme á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, se hace que todos los vecinos propietarios y terratenientes presenten en la secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 dias las relaciones de sus bienes que previenen los artículos del 20 al 23 de dicha ley, en la inteligencia que de no hacerlo así incurrirán en la multa del art. 24.

El molino arinero de la villa de Ainzon perteneciente á sus propios se saca en arrendamiento en los dias 5 y 8 de Diciembre próximo, el que quiera hacer proposición se presentará á las 11 de la mañana de dichos dias en las salas consistoriales donde estarán de manifiesto los pactos.

Con permiso del M. I. S. G. S. P. de la provincia este Ayuntamiento de Used, ha dispuesto sacar en pública subasta el arriendo de la posada pública, el de los 4 cuartos de horno de pan cocer y el de la pala y paleo de id. ambos pertenecientes á los propios de este pueblo, cuya subasta tendrá lugar en los dias 26 27 y 28 del actual, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.